

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO INTERLOCUTORIO** No.182

Radicación 2023-536

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **MARCELA CASTAÑEDA SANABRIA**, mayor de edad, quien dice actuar en representación del menor de edad **D.S.R.C.**, contra el señor **EDWIN REYES PINILLA**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se informa en la demanda el domicilio de la parte demandante MARCELA CASTAÑEDA SANABRIA y por extensión el del menor, y tampoco el domicilio del demandado EDWIN REYES PINILLA (artículo 82-2º del C.G.P.).
2. La señora MARCELA CASTAÑEDA SANABRIA, carece del derecho de postulación de conformidad al artículo 73 del C.G.P., teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuentra dentro de los procesos que la ley permite su intervención directa, por lo que debe comparecer a través de apoderado judicial, disposición analizada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos, entre ellos, la providencia STC734-2019, radicado 2500-22-13000-2018-00331-01. (Art. 84-1 C.G.P.).
3. Las pretensiones de la demanda no se relacionan mes a mes, los valores y conceptos de cada una de las mesadas adeudadas por el señor EDWIN REYES PINILLA, en favor del menor demandante, D.S.R.C. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se suministran las direcciones de correo electrónico tanto de la demandante MARCELA CASTAÑEDA SANABRIA, como del demandado EDWIN REYES PINILLA. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se abstendrá de reconocerle personería.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARCELA CASTAÑEDA SANABRIA, en representación del menor de edad, D.S. y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **036**

Fecha: **Marzo 01 / 2024**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

J. Jamer